

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,
LXXIV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE
EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL
SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚM..... 091

Artículo Único.- Se reforma el primer párrafo del Artículo 31 Bis y se adiciona un Artículo 31 Bis 1, ambos de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 31 BIS.- LA ATENCIÓN A LA SALUD DE LA MUJER
COMPRENDE, PRINCIPALMENTE LOS PROGRAMAS DE PREVENCIÓN DE
CÁNCER CÉRVIDO UTERINO, CÁNCER MAMARIO, ASÍ COMO LA
PREVENCIÓN Y CONTROL DE RIESGO PRECONCEPCIONAL Y DE
ENFERMEDADES DE TRASMISIÓN SEXUAL, SIN MENOSCABO DE LOS
SERVICIOS PROPORCIONADOS MEDIANTE LA ATENCIÓN MATERNA
INFANTIL Y LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR.

.....
.....

ARTÍCULO 31 BIS 1.- LOS SERVICIOS DE SALUD REFERIDOS EN EL
ARTÍCULO 20 DE LA PRESENTE LEY, PRESTARÁN ATENCIÓN EXPEDITA A
EMBARAZADAS QUE PRESENTEN UNA URGENCIA OBSTÉTRICA,
SOLICITADA DE MANERA DIRECTA O A TRAVÉS DE OTRA UNIDAD
MÉDICA, EN LAS UNIDADES CON CAPACIDAD PARA LA ATENCIÓN DE
URGENCIAS OBSTÉTRICAS, INDEPENDIENTEMENTE DE SU
DERECHOHABIENCIA O DE SU AFILIACIÓN A CUALQUIER ESQUEMA DE
ASEGURAMIENTO.

T R A N S I T O R I O

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los dos días del mes de marzo de dos mil dieciséis.

PRESIDENTE

DIP. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALICIA MARIBEL VILLALÓN
GONZÁLEZ

DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL